



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500413-00  
**Demandantes:** Dora Yanet Amón Neira y Otros  
**Demandadas:** Bogotá D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat y otros  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar que la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del señor **ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO** (Q.E.P.D.), en hechos que tuvieron lugar el 30 de mayo de 2013.

1.2.- Condenar a las demandadas a pagar a favor de la señora **DORA YANET AMÓN NEIRA** las siguientes sumas: (i) 100 SMLMV por concepto de daño moral, (ii) por daño a la vida de relación cifra semejante a 150 SMLMV, (iii) 150 SMLMV por concepto de daño psicológico, (iv) \$177.840.600,00 por concepto de lucro cesante. A favor de **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ AMÓN, YULLY ANDREA RODRÍGUEZ AMÓN, NICOL DANIELA LETRADO RODRÍGUEZ,**

**JEFFER ANCENO RODRÍGUEZ AMÓN y DEREK SANTIAGO RODRÍGUEZ**

**FAJARDO:** (i) 100 SMLMV por concepto de daño moral, (ii) por daño a la vida de relación cifras semejantes a 150 SMLMV, (iii) 150 SMLMV por concepto de daño psicológico; cantidades individualizadas para cada uno de ellos.

1.3.- Condenar a las demandadas a presentar excusas públicas o privadas, a la familia del occiso, por la negligencia en que incurrieron y que servirá para el mejoramiento del servicio de recolección de basuras.

1.4.- Ordenar que todos los pagos decretados sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustado su valor con base en los Índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE o entidad que llegue a hacer sus veces.

1.5.- Ordenar el cumplimiento del fallo dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.- Fundamentos de hecho**

2.1.- Las empresas AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EAAB suscribieron el contrato interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2101 del año 2012 cuyo objeto era realizar las tareas operativas del servicio público de aseos y actividades complementarias en toda la ciudad de Bogotá, bajo la supervisión de la EAAB.

2.2.- El 17 de diciembre de 2012, el señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (Q.E.P.D.), fue vinculado laboralmente en la empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través de contrato a término fijo que iba hasta el 30 de mayo de 2013.

2.3.- El 30 de mayo de 2013, el señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (Q.E.P.D.), fue enviado por su jefe inmediato a cumplir labores de recolección de basuras como operario en el vehículo tipo Volqueta de Placas UFZ-206, marca Kenworth y en ejercicio de esa labor, cuando se encontraba a la altura de la carrera 3 este con calle 30 sur de la ciudad de Bogotá D.C., fue arrollado por el automotor referido que era conducido por Jorge Giovanni Ordueña Reyes, empleado también de la empresa de servicios públicos para la cual trabajaba la víctima.

### 3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 90 y 95 de la Constitución Política.

## II.- CONTESTACIÓN

### 2.1.- Demandada – EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

El apoderado judicial de esta empresa de servicios públicos contestó demanda a través de documento radicado el 26 de septiembre de 2016<sup>1</sup> en el que adujo la veracidad de los hechos según las pruebas documentales obrantes, sin embargo expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones.

Como medio de defensa, propuso excepciones de mérito que denominó:

- *“Ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero – La dirección, dominio y guarda de la actividad recaía en cabeza de la sociedad Aguas de Bogotá S.A.”*, por cuanto la muerte de Anceno Rodríguez Buitrago (q.e.p.d.) fue causada por el aprehensamiento del vehículo identificado con la plaza UFZ-206 de propiedad de la sociedad Leasing Bancolombia S.A., el cual fue contratado por la empresa INVERSIONES SAN CARLOS S.A.S. y entregado posteriormente a la empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A., para que esta lo operara con la finalidad de prestar el servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no existe nexo de imputación entre el daño y la conducta de la EAAB ESP.

- *“El daño constituye un accidente de trabajo – La obligación por riesgos profesionales se encuentra a cargo de la ARL a la que estaba afiliado el trabajador o en su defecto a la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. en calidad de empleador”*, en tanto la muerte de Anceno Rodríguez Buitrago (q.e.p.d.) se presentó en el ejercicio de sus funciones como operario de recolección derivadas de contrato laboral suscrito con Aguas de Bogotá y fue causada por el vehículo mediante el cual se operaba el servicio público, por lo que, el siniestro y obligaciones de cubrir los riesgos profesionales derivados de un accidente de trabajo se encuentran en cabeza de la ARL a la que estaba afiliado el trabajador o en su defecto el empleador.

<sup>1</sup> Folios 298 a 316 del Cuaderno principal No. 2

- . "Falta de legitimación en la causa por pasiva": Soportada en la inexistencia de responsabilidad de esta empresa demandada en la causación del daño antijurídico planteado en el escrito de demanda, la que ha de ser abordada en la presente sentencia conforme al pronunciamiento judicial emitido por en audiencia inicial celebrada los días 30 de enero y 23 febrero de 2018<sup>2</sup> dentro del presente medio de control.

- . "Indebida tasación de los perjuicios inmateriales y materiales": Cimentada en la improcedencia del pago de perjuicios a la vida en relación y morales de manera independiente puesto que se encuentran inmersos dentro del denominado daño a la salud.

- . "Genérica": Fundada en el reconocimiento oficioso que pueda hacer el Despacho de cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso judicial y que enerve las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

De igual manera, la EAAB ESP con la contestación de la demanda llamó en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitud admitida mediante auto de 1° de noviembre de 2016<sup>3</sup>.

## **2.2.- Demandada – AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

El mandatario judicial de esta sociedad demandada con memorial radicado el 4 de octubre de 2016<sup>4</sup> contestó la demanda en el que se atuvo a la situación fáctica que resulte probada dentro del proceso judicial de la referencia. Aunado a ello, se opuso a la prosperidad del petitum perseguido por la parte actora.

Como medio de defensa, planteó las siguientes excepciones:

- . "Falta de competencia": Medio exceptivo que fue resuelto desfavorablemente en audiencia inicial celebrada durante los días 30 de enero y 23 febrero de 2018<sup>5</sup>, decisión que quedó incólume al no haber sido recurrida, por lo que, se está a lo decidido en esa oportunidad.

<sup>2</sup> Folios 444 a 448, 451 a 459 del Cuaderno principal No. 2

<sup>3</sup> Folios 45 y 46 C. 3 – Llamamiento en garantía

<sup>4</sup> Folios 376 a 385 del Cuaderno principal No. 2

<sup>5</sup> Folios 444 a 448, 451 a 459 del Cuaderno principal No. 2

- *“Cobro de lo no debido cobro de lo no debido por supuesta falla del servicio – Obligación surgida por riesgos profesionales, a cargo de la ARL a la que se encontraba afiliado el trabajador”*: Sustentada en que MAPFRE DE COLOMBIA, en calidad de Aseguradora de Riesgos Laborales es la responsable del reconocimiento de la pensión en favor de la señora Dora Yaneth Amón Neira y sus hijos, al haber considerado el fallecimiento de Anceno Rodríguez Buitrago (q.e.p.d.) dentro del contexto de un accidente de trabajo.
- *“Cobro excesivo de perjuicios”*: Soportada en que la tasación de la indemnización pedida por la parte actora desborda los topes fijados por el Consejo de Estado y no cuenta con las exigencias probatorias del grado de consanguinidad, estado civil, relación afectiva ni de convivencia que permitan determinar la existencia de daño moral.
- *“Pago de los perjuicios, incluido el lucro cesante a cargo de la ARL a la que estaba afiliado el trabajador”*: Fundamentada en que el reconocimiento de la pensión efectuado por MAPFRE ARL en favor de los demandantes cubre el perjuicio material reclamado en el presente medio de control, por lo que no procede otro pago por este concepto.
- *“Genérica de fondo”*: Cimentada en los hechos de la demanda, las contestaciones y demás que se lleguen a probar dentro del litigio y que sirvan de fundamento a la defensa no alegada.

En consecuencia, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

A su turno, AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. con la contestación de la demanda llamó en garantía a la sociedad KLAR LOGISTICS S.A.S., solicitud admitida mediante auto de 1° de noviembre de 2016<sup>6</sup>.

### **2.3.- Demandada – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

La apoderada judicial de la Secretaría distrital encartada contestó el libelo demandatorio a través de memorial radicado el 5 de octubre de 2016<sup>7</sup> en el que manifestó no constarle los hechos narrados por la parte actora expresó su completa oposición a la prosperidad de las pretensiones.

<sup>6</sup> Folios 15 y 16 C. 2 – Llamamiento en garantía

<sup>7</sup> Folios 394 a 398 del Cuaderno principal No. 2

Como medio de defensa, propuso las excepciones que se enlistan a continuación:

- . “*Falta de integración del litisconsorcio necesario*” y “*Falta de legitimidad en la causa por pasiva*”: Excepciones que fueron resueltas desfavorablemente en audiencia inicial celebrada durante los días 30 de enero y 23 febrero de 2018<sup>8</sup>, decisiones que cobraron firmeza en estrados al no haber sido objeto de recurso alguno, por lo que, se está a lo decidido en esa etapa procesal.

- . “*Compensatio lucri damno*”: Cimentada en que al momento de realizar la valuación del daño patrimonial, debe descontarse de las consecuencias perjudiciales, las indemnizaciones ya realizadas por parte del Sistema de Seguridad Social y de la Aseguradora Seguros del Estado S.A.

- . “*Hecho de un tercero*”: Soportada en la existencia de proceso penal en contra del conductor del vehículo en el que lamentablemente ocurrieron los hechos que convocan el medio de control de la referencia.

- . “*Genérica*”: Fundada en el reconocimiento oficioso del juez conforme lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

#### **2.4.- Llamada en garantía – KLAR LOGISTICS S.A.S.**

Con la contestación del llamamiento en garantía<sup>9</sup>, se opuso a las pretensiones de la demanda e informó no constarle la situación fáctica narrada. Al respecto, planteó como excepción la “*Falta de integración del litisconsorcio*”, la cual fue despachada desfavorablemente en la audiencia inicial celebrada durante los días 30 de enero y 23 febrero de 2018.<sup>10</sup>

En cuanto a las pretensiones del llamamiento en garantía, también se opuso enfáticamente y aseguró que el señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.), nunca estuvo vinculado laboralmente con la sociedad KLAR LOGISTIC S.A.S.

<sup>8</sup> Folios 444 a 448, 451 a 459 del Cuaderno principal No. 2

<sup>9</sup> Folios 28 a 34 C. 2 - Llamamiento en garantía

<sup>10</sup> Folios 444 a 448, 451 a 459 del Cuaderno principal No. 2



Agregó que en el caso de marras no existe nexo causal por parte de la llamada en garantía frente a los hechos acaecidos con el siniestro donde perdió la vida el señor Anceno Rodríguez Buitrago (q.e.p.d.), pues no se evidencia que el mismo haya sido por falla técnica del automotor, en consecuencia no tuvo ninguna responsabilidad y debe ser exonerada de cualquier imputación.

## **2.5.- Llamada en garantía – ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Con la contestación del llamamiento en garantía<sup>11</sup>, la aseguradora se opuso a las pretensiones de la demanda e informó no constarle la situación fáctica narrada.

Al respecto, planteó como excepciones, las que denominó:

-. *"Inexistencia de falla del servicio, y en todo caso, de nexo causal atribuible a la EAAB"*: Cimentada en que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP es ajena a la relación laboral que sostenía el difunto con la sociedad Aguas de Bogotá S.A. ESP..

-. *"Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios alegados"*: Fundamentada en que la Aseguradora Mapfre Seguros Vida Colombia le reconoció a los demandantes la correspondiente pensión de sobrevivientes destinada a cubrir el faltante económico generado por el deceso del señor Anceno Rodríguez Buitrago (q.e.p.d.), además de haberse dado una eventual indemnización a partir de la póliza SOAT.

Por otra parte se evidencia que los daños materiales y morales se encuentran erróneamente tasados según la jurisprudencia del Consejo de Estado, corporación que para los casos más graves ha reconocido 90 y 100 SMLMV siendo los topes máximos. Tampoco habría lugar a reparación por daño a la vida de relación y psicológicos porque ello implicaría una doble indemnización de la misma situación fáctica.

En cuanto al escrito del llamamiento en garantía, también se opuso enfáticamente a la prosperidad de las pretensiones, afirmó la veracidad parcial de la situación fáctica planteada y formuló como excepciones:

---

<sup>11</sup> Folios 88 a 119 C. 3 – Llamamiento en garantía

- *“La póliza no otorga cobertura respecto a los hechos materia de la demanda”*: Soportada en que la póliza pactada entre la compañía de seguros y la demandada no ampara el objeto de litigio del presente proceso por cuanto el occiso no era trabajador de la EAAB.
- *“Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”*: Cimentada en que el término de 2 años previsto por el legislador feneció antes que el llamamiento en garantía haya sido radicado, medio exceptivo que fue resuelto desfavorablemente mediante audiencia inicial celebrada durante los días 30 de enero y 23 febrero de 2018.
- *“La Póliza sólo cubriría los daños a terceros causados por contratistas y subcontratistas del asegurado, en exceso de las pólizas tomadas por dichos contratistas y subcontratistas para amparar los perjuicios irrogados a terceros”*: Fundada en que en el evento de declararse responsable la EAAB, la cobertura otorgada por la Aseguradora únicamente entrará a operar cuando el siniestro supere el valor de diez mil dólares, siempre que primero se afecten las pólizas tomadas por los contratistas y subcontratistas de la ESP.
- *“La póliza no cubre cualquier gasto o costo relativo a la diligencia de excusas privadas y/o públicas, así como tampoco los perjuicios psicológicos”*: Instituida tanto en la inexistencia de cobertura para indemnizar los daños psicológicos así como exclusión manifiesta de actos de justicia restaurativa tales como excusas públicas o privadas.
- *“La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro”*: Instituida en que el amparo de la póliza se encuentra supeditado al valor contratado.
- *“Existencia de deducible”*: Fundamentada en que ante la eventualidad de condena en contra de la EAAB, al momento de liquidar el valor de la obligación, deberá tomarse en consideración el descuento pactado en la Póliza No. 021206078.
- *“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”*: Asentada en que cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza se ha extinguido a la fecha del llamamiento conforme lo previsto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

### III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 29 de mayo 2015 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá la cual fue repartida a este Despacho Judicial, quien mediante auto de 1° de septiembre de la misma anualidad la inadmitió para corregir los yerros detectados. Empero el 17 de noviembre de 2015 se rechazó el libelo al no haber sido subsanado.<sup>12</sup>

No obstante, ante escrito presentado por la parte actora en el que solicitó verificar y reconsiderar la decisión adoptada por no haberle sido notificada en debida forma la inadmisión de la demanda, el Despacho judicial revisó la actuación y mediante proveído de fecha 1° de marzo de 2016 declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la expedición del auto del 1° de septiembre de 2015<sup>13</sup>.

Luego de haber sido notificada la providencia del 1° de septiembre de 2015 y de ser oportunamente subsanado el libelo demandatorio, el Despacho judicial admitió el asunto de la referencia el 5 de abril de 2016.<sup>14</sup>

Con posterioridad, el 19 de julio de 2016<sup>15</sup> se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados. Entre el 26 de julio, 3, 8 y 11 de agosto de 2016<sup>16</sup> se surtieron los traslados por medio de la empresa de correo postal a los sujetos procesales.

Igualmente, conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA los demandados contestaron el escrito de demanda.

Mediante providencia de 4 de agosto de 2017<sup>17</sup> se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la que se aperturó el 30 de enero de 2018<sup>18</sup>, sin embargo fue suspendida a efectos de que la parte demandante aportara pruebas relevantes para decidir sobre las excepciones propuestas.

<sup>12</sup> Folios 114 a 116 C. principal No. 1

<sup>13</sup> Folios 117 a 121 C. principal No. 1

<sup>14</sup> Folios 141 a 143 C. principal No. 1

<sup>15</sup> Folios 145 a 154 del Cuaderno principal 1.

<sup>16</sup> Folios 155-174 C. principal 1.

<sup>17</sup> Folios 429 y 430 C. principal 3

<sup>18</sup> Folios 444 a 448 C. principal 3

El día 23 de febrero de 2018<sup>19</sup> se dio continuidad a la audiencia inicial, oportunidad en la que el Despacho judicial declaró infundadas las excepciones de Falta de competencia, Falta de integración del Litis consorcio necesario y Prescripción, pospuso para la sentencia el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la EAAB E.S.P. y AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.; decretó algunas pruebas solicitadas por las partes procesales.

Luego, en audiencia practicada los días 26 de junio de 2018 y 29 de enero de 2019<sup>20</sup> se recibieron los testimonios de Jorge Giovanni Orduña Reyes, Jhon Jairo Martínez, así como las declaraciones de parte de Dora Yanet Amón Neira, Yully Andrea Rodríguez Amón, se exhibieron documentos y se incorporaron las demás pruebas recaudadas. Seguidamente, se declaró finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto, sin embargo, guardó silencio.

#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 1.- Demandada – Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat

El mandatario judicial de la Secretaría demandada sustentó sus alegatos de conclusión el 31 de enero de 2019<sup>21</sup>, reiteró los argumentos de defensa, e hizo énfasis en que los hechos y omisiones imputados en la demanda en ningún momento contemplan una acción u omisión de la Secretaría Distrital del Hábitat, pues nunca intervino y por consiguiente se encuentra ajena a cualquier responsabilidad.

##### 2.- Llamada en garantía – Klar Logistics S.A.S.

El 5 de febrero de 2019<sup>22</sup>, el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía presentó sus alegaciones finales en las que reiteró la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas y puntualizó que conforme a las pruebas recaudadas el vehículo involucrado en la muerte de Anceno Rodríguez Buitrago (q.e.p.d.) no presentaba falla mecánica para el día del accidente de tránsito.

<sup>19</sup> Folios 451 a 459 C. principal 3

<sup>20</sup> Folios 482 a 486, 510 a 513 del C. principal 3. incluida 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

<sup>21</sup> Folios 514 a 516 del Cuaderno principal 3

<sup>22</sup> Folios 517 y 518 del C. principal 3

### **3.- Llamada en garantía – Allianz Seguros S.A.**

El 7 de febrero de 2019<sup>23</sup>, el apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía presentó sus alegaciones finales en las que reiteró los argumentos esgrimidos en las excepciones de mérito formuladas y puntualizó que según las pruebas testimoniales rendidas se deduce que la muerte del señor Anceno Rodríguez Buitrago (q.e.p.d.) fue culpa de la propia víctima.

### **4.- Demandada – Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.**

El 11 de febrero de 2019<sup>24</sup>, el apoderado judicial de la sociedad demandada presentó sus alegaciones en las que iteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda y solicitó negar las pretensiones de la misma, por considerar que el daño no es atribuible a ella, al encontrarse probado que se trató de culpa exclusiva de la víctima que antes de que se detuviera el vehículo se lanzó del mismo, lo que ocasionó su muerte.

### **5.- Parte demandante**

El mandatario judicial de la parte actora sustentó sus alegatos de conclusión el 11 de febrero de 2019<sup>25</sup>, reiteró los argumentos de la demanda, e hizo énfasis en que el señor Anceno Rodríguez Buitrago (q.e.p.d.) se cayó del vehículo de placas UFZ-206 debido a que el automotor no presentaba la seguridad ni las especificaciones técnicas para el trabajo de recolección de basuras que prestaba, lo que derivó en la muerte del operario.

Basado en lo anterior, alegó que el daño antijurídico es atribuible al Estado bajo el título de imputación de riesgo excepcional o el que resulte probado, en consecuencia, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **6.- Demandada – Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.**

El mandatario judicial de la Empresa demandada sustentó sus alegatos de conclusión el 12 de febrero de 2019<sup>26</sup>, reiteró los argumentos de defensa, e hizo énfasis en la falta de legitimación en la causa por pasiva, la carencia de acervo

<sup>23</sup> Folios 519 a 545 del C. principal 3

<sup>24</sup> Folios 546 a 560 del C. principal 3

<sup>25</sup> Folios 561 a 567 del Cuaderno principal 3

<sup>26</sup> Folios 568 a 571 del Cuaderno principal 3

probatorio que permita endilgarle responsabilidad y una ausencia total de nexo cual entre el daño y la actuación de Empresa de Servicios Públicos EAAB.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problema Jurídico

Conciérne a este estrado judicial establecer si **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT, AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios invocados por los demandantes como consecuencia de la muerte del señor **ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO** (Q.E.P.D.), en hechos que tuvieron lugar el día 30 de mayo de 2013.

### 3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

**“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la

acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.<sup>27</sup>

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

#### **4.- Responsabilidad del Estado derivada del ejercicio de una actividad peligrosa**

De igual manera, el Consejo de Estado ha precisado que los daños provocados en ejercicio de la conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, debe analizarse desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, bajo el título de la teoría del riesgo, en los siguientes términos:

**“(…) La jurisprudencia de esta Corporación adoptó un nuevo criterio en torno a dicho régimen, para concluir que en estos eventos no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio** y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetivo que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en esa medida, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos probando la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero. La conducción de aeronaves, al igual que ocurre con otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego, la conducción de energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, de manera que al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, al paso que la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración, esto, siempre que las pruebas obrantes en el plenario no evidencien la presencia de una falla en la prestación del

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

servicio, pues, si ello es así, el juez no tendrá otra alternativa que declararla, porque de esa manera la jurisdicción ejerce una función de control del ejercicio de la Administración. (...)”<sup>28</sup>

Por tanto, se analizaran los anteriores títulos de imputación a efectos de dilucidar el asunto de la referencia como quiera que la situación fáctica planteada en la demanda tuvo como hecho principal el accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2013.

#### **5.- Asunto de fondo**

**DORA YANET AMON NEIRA** y demás familiares cercanos presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, para que sean declaradas administrativamente responsables de los daños causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2013, en el que falleció el señor **ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (Q.E.P.D.)**.

En opinión del abogado de los accionantes en el *sub lite* el deceso de su familiar es atribuible al Estado por falla del servicio porque utilizó un vehículo inadecuado para la recolección de basura domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto, por cuanto ordenó el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos tipo volqueta para la recolección de residuos sólidos que concretó el riesgo creado cuando instruyó que el señor **ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (Q.E.P.D.)** debía cumplir sus labores como tripulante del automotor, apoyado sobre el estribo de la parte externa del carro.

Frente a lo anterior, los apoderados de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, **ALLIANZ S.A.** y **KLAR LOGISTIC S.A.S.**, coincidieron en asegurar que en el presente caso se configuró la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima porque el accidente de tránsito acaecido el 30 de mayo de 2013 fue producto de una maniobra que realizó el señor **ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.)** al lanzarse de manera repentina desde el automotor que

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia 6 de diciembre de 2017. Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Exp. 63001-23-31-000-2004-00149-01(36856)

lo transportaba hacia la calle lo que causó su caída y por ende su fallecimiento.

Por su parte, los mandatarios judiciales de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., en calidad de entidades demandadas ratificaron su posición de falta de legitimación en la causa por pasiva por no haber sostenido vínculo laboral con el occiso así como tampoco con el conductor de la Volqueta de placas UFZ206, para la época de los hechos.

Conforme al material probatorio recaudado dentro del presente proceso judicial, se evidencia que:

- El 4 de diciembre de 2012, las empresas AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EAAB suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2012 cuyo objeto era realizar las actividades operativas para la prestación del servicio de aseo y acciones complementarias en toda la ciudad de Bogotá D.C., bajo la dirección y supervisión de la EAAB E.S.P.<sup>29</sup>

- Con ocasión de la existencia del Contrato Interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2012, el 17 de diciembre de 2012, el señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.), de 49 años de edad, ingresó a laborar en la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en el cargo de operario de recolección, a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año el cual luego de ser prorrogado en dos oportunidades culminaba el 16 de junio de 2013.<sup>30</sup>

- El día 30 de mayo de 2013, ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.) junto con JUAN DULCEY, operarios de recolección y JORGE GIOVANNY ORDUÑA REYES, conductor de la Volqueta de placas UFZ-206 de color blanco, en calidad de trabajadores de la empresa AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P y por instrucción de sus jefes, se desplazaron por la ruta del 20 de julio en la ciudad de Bogotá D.C., para realizar extracción de los escombros ubicados en los andenes de los puntos críticos detectados.

<sup>29</sup> Folios 191 a 206 C. principal 1, folios 207 a 210 C. principal 2.

<sup>30</sup> Folios 275 a 281 C. principal 2

-. Sobre las 9:05 a.m. de ese día, por la Carrera 3 A Este con Calle 30 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., el señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.), en calidad de pasajero de la Volqueta Kenworth de placas UFZ-206, se cayó desde el estribo de la parte lateral derecha del automotor que iba cercana al andén y seguidamente fue aprisionado por las llantas traseras del vehículo de carga pesada que le causó explosión de bóveda craneana, fractura en miembro inferior derecho, laceración en región escapular y su deceso inmediato.<sup>31</sup>

-. En el Informe Policial para Accidentes de Tránsito No. A1299898 elaborado el 30 de mayo de 2013, el Agente de Policía Carlos Andrés Lozano Reyes identificado con placa 95760 refirió dos posibles causas del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.o.p.), en primer lugar, que la Volqueta de servicio público de aseo no presentaba la seguridad ni las especificaciones técnicas para el trabajo de recolección de basuras que prestaba en ese momento -bajo el código de hipótesis 217 - y en segundo lugar, que la víctima, en su condición de pasajero del automotor cayó del estribo, ubicado en la parte externa del lateral derecho del carro - según código de hipótesis 506-.<sup>32</sup>

.- El 27 de junio de la misma anualidad, el grupo investigador de la ARL MAPFRE a la cual se encontraba afiliado el señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.) por parte de la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificó que el operario había tenido accidentes similares antes de su fallecimiento por caídas al mismo y diferente nivel, con consecuencias distintas. Asimismo, el riesgo era importante lo que significaba que en presencia de un peligro así no debía realizarse ningún trabajo sin que previamente se establecieran estándares de seguridad o listas de verificación para asegurar que la contingencia estaba bajo control antes de iniciar cualquier labor. De igual manera, el accidente de trabajo se debió a varias causas, entre ellas: i) no se verificó al momento de arrancar las condiciones del costado derecho del vehículo y su tripulante, a través de los espejos, ii) no se avisó sobre la acción o suspensión de la marcha del automotor, iii) el viaje se realizaba en posición insegura, iv) tropiezo en desplazamiento vehicular y caída de trabajador desde su propio nivel a la calle, v) vía de circulación angosta, vi) movilización insegura en vías de tránsito públicas, vii) aplicación de métodos y procedimientos de transporte en estribos que genera un alto riesgo, viii) estribo de las volquetas muy angosto, x) entrenamiento inicial

<sup>31</sup> Folios 9 a 12 C. Respuesta Oficio No. J38-00139-18

<sup>32</sup> Folios 7 a 12 C. Respuesta Oficio No. J38-00139-18

inadecuado e insuficiente y xi) realimentación deficiente en relación con el desempeño debido a que el trabajador fallecido era re-incidente en accidentalidad con dos lesiones previas en los 5 meses de contratación.<sup>33</sup>

-. De acuerdo al Informe Pericial de Necropsia No. 2013010111001001852 de 31 de mayo de 2013, realizado por la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.) falleció de manera violenta por politraumatismo contundente y aplastamiento en accidente de tránsito.<sup>34</sup>

-. Asimismo de los resultados de los exámenes de toxicología que le fueron practicados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses tanto al señor JORGE GIOVANNY ORDUÑA REYES así como al cuerpo de ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.), se evidencia que para el día 30 de mayo de 2013 ninguno de los dos trabajadores de la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., había ingerido bebidas alcohólicas ni consumido sustancias psicoactivas que hubiesen alterado sus sentidos y reflejos.<sup>35</sup>

-. El anterior suceso fue calificado como un accidente de trabajo, razón por la cual Seguros del Estado S.A. liquidó el siniestro en virtud de la cobertura de la Póliza de SOAT No. 26662137 así como la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., les reconoció a los demandantes pensión de sobrevivencia vitalicia por riesgo profesional.<sup>36</sup>

Acorde a lo anterior se advierte, por un lado, que el día 30 de mayo de 2013, la parte demandante sufrió un daño derivado del fallecimiento de Anceno Rodríguez Buitrago (q.e.p.d.) suscitado cuando él se encontraba en ejercicio de su labor como operario de recolección de residuos sólidos tipo escombros para el que lo contrató la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Y por el otro lado, se esclarece que tal menoscabo es antijurídico porque el occiso perdió la vida cuando se cayó del vehículo en el que ejercía sus labores de operario de recolección de basuras y fue arrollado por la misma Volqueta contratada por AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para desarrollar operaciones de recolección de residuos sólidos – escombros –, bajo la dirección del conductor que también laboraba para la empresa prestadora del servicio

<sup>33</sup> Folios 349 a 351 C. principal 2  
<sup>34</sup> Folios 87 a 90 C. Respuesta Oficio No. J38-00139-18  
<sup>35</sup> Folios 14, 15 y 97 C. Respuesta Oficio No. J38-00139-18  
<sup>36</sup> Folio 21 C. principal 1, folios 353 a 358 C. principal 2.

público de aseo en la ciudad de Bogotá D.C., en consecuencia, a simple vista se avizora que la sociedad empleadora del señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.) fue la que, en virtud de la relación laboral existente para la época de los hechos, lo expuso a un alto riesgo cuando lo ubicó como tripulante en la parte externa de un carro de carga pesada que debía transitar por las vías públicas del distrito capital; acción de movilidad que en sí misma es considerada como peligrosa.

Bajo el anterior contexto fáctico acreditado, habrá de analizarse si existió nexo causal entre el deceso del familiar de los demandantes y la conducta desplegada por cada una de las entidades demandadas, a la luz del título de imputación de la teoría del riesgo creado o si además se configuró falla del servicio.

#### **5.1.- De la responsabilidad de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

En cuanto al nexo causal entre el daño antijurídico representado en la muerte del señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (Q.E.P.D.) y la conducta de la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., como elemento necesario para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada a reparar los perjuicios causados a los demandantes, se encuentra acreditado que: (i) el accidente de tránsito en el que perdió la vida el familiar de los accionantes se dio con ocasión del ejercicio de las tareas para las cuales fue contratado por la empresa de servicios públicos aludida, según prórroga No. 2 del contrato laboral suscrita el 10 de mayo de 2013<sup>37</sup>, (ii) la volqueta de placas UFZ206 con la que fue arrollado el occiso, el día 30 de mayo de 2013 había sido destinada para la recolección de residuos sólidos tipo escombros, a órdenes de AGUAS BOGOTÁ S.A. E.S.P.<sup>38</sup>, y (iii) el señor JORGE GIOVANNY ORDUÑA REYES para la época del insuceso también ejercía el cargo y actividades convenidas entre él y la sociedad prestadora del servicio público de aseo en la capital de Bogotá D.C.<sup>39</sup>

Aunado a ello, de la revisión de las declaraciones rendidas por los señores JORGE GIOVANNY ORDUÑA REYES y JHON JAIRO MARTÍNEZ, en calidad de conductor y supervisor de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para el día 30 de mayo de 2013 respectivamente, se verifica que la instrucción dada al personal

<sup>37</sup> Folios 276, 374 y 375 C. principal 2

<sup>38</sup> Folios 262 a 274 C. principal 2

<sup>39</sup> Folios 287 a 294, 296 C. principal 2

S93  
S8A

de recolección de residuos sólidos por la sociedad contratante era que los operarios auxiliares debían transportarse sobre los estribos, ubicados en la parte externa de los laterales de las volquetas destinadas para tal labor, durante los trayectos y en las rutas indicadas para retirar los escombros en la ciudad de Bogotá D.C.<sup>40</sup>

Así las cosas, resulta claro para este Despacho judicial que AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en su condición de empleadora del señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.) fue la que lo expuso a un alto riesgo cuando lo ubicó como tripulante en la parte externa de un carro de carga pesada que debía transitar por las vías públicas del distrito capital; por cuanto incrementó el peligro que representa el ejercicio de la actividad de conducción de vehículos para la integridad física y vida de los pasajeros transportados debido a la vulnerabilidad de ocurrencia de volcamientos, choques e incendios de los automotores y particularmente caídas de los ocupantes, situación última suscitada en el caso de marras y que desencadenó el resultado fatídico del accidente de tránsito del 30 de mayo de 2013.

Pero además de la concreción del riesgo materializada en la instrucción impartida por la sociedad accionada al señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.) para que desarrollara sus labores de recolección de residuos en esas condiciones, se vislumbra que AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., omitió su deber de cuidado y garante de la vida e integridad física del personal que se encuentra bajo su subordinación como empleador, pues permitió la ejecución de una actividad peligrosa sin contar con las condiciones mínimas de seguridad para su consecución.

Al respecto se observa que el señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.) tuvo un accidente el 21 de enero de 2013, en desarrollo de las labores de recolección de basura domiciliaria, episodio en el que una piedra le cayó en la cabeza al operario cuando subía una bolsa con escombros que se rompió, y le ocasionó una lesión con inflamación por la cual lo incapacitaron médicamente durante 5 días.<sup>41</sup>

Según informe del 29 de abril de 2013 rendido por el Grupo Investigador del Área de Salud Ocupacional de SANARTE, contratados por la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., el accidente de trabajo del 21 de enero de 2013 se

<sup>40</sup> Folios 482 a 488 C. principal 3

<sup>41</sup> Folios 260 y 261 C. principal 2.

debió a varias causas derivadas de los siguientes factores: i) Personal – bajo tiempo de reacción, ii) de trabajo – programación insuficiente, evaluación deficiente para el comienzo de una operación así como de las condiciones convenientes para maniobrar, manejo inadecuado de los materiales, iii) otros – uso de métodos o procedimientos de por sí peligrosos, utilización de material o equipos que generan riesgo, soltar o mover pesos sin dar aviso, agarrar objetos erradamente, lanzar material en vez de cargarlo o pasarlo. Además observó que ese tipo de eventos se generan por las condiciones o procedimientos no adecuados para la recolección de residuos sólidos, el cual se realiza un sobre esfuerzo al subir material en volquetas y se tiene el riesgo de caídas de objetos, por lo que, recomendó capacitar al personal de colaboradores, realizar re inducción al puesto de trabajo y operar con vehículos compactadores.<sup>42</sup>

El anterior informe guarda correlación con el documento elaborado por el Grupo de la ARL MAPFRE, quien al analizar el accidente de tránsito que tuvo el señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.) el 30 de mayo de 2013 afirmó que el operario había tenido 2 accidentes similares antes de su fallecimiento por caídas al mismo y diferente nivel, lo que indicaba que el entrenamiento inicial había sido inadecuado e insuficiente.<sup>43</sup>

Por su parte, la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., no acreditó en el presente proceso judicial, como era su deber legal, que el señor ANCENO BUITRAGO (q.e.p.d.) al ingresar a la institución se encontraba en plenas capacidades físicas, motrices y de salud para asumir las labores propias de recolección de residuos por las calles de la ciudad de Bogotá, lo que requería fuerza suficiente para sostenerse en la parte externa de los vehículos tipo Volqueta o compactadores y le exigía resistencia y condiciones óptimas en sus reflejos al realizar descenso del vehículo, carga de elementos tales como escombros en acciones repetitivas según la demanda de limpieza de los andenes de la ciudad capitalina durante la jornada de 8 horas diarias de recorrido.

A pesar de existir el documento denominado “*El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de AGUAS BOGOTÁ SA ESP*” suscrito y aprobado el 18 de abril de 2013<sup>44</sup>, no se tiene certeza que el mismo haya sido comunicado a los empleados y en particular al señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO

<sup>42</sup> Folio 261 C. principal 2.

<sup>43</sup> Folios 349 a 351 C. principal 2

<sup>44</sup> Folio 190A C. principal 1 – contenido de un CD en el que reposan 6 documentos tipo .pdf, entre ellos el denominado “SG-SST\_AB\_2013 1”.

(q.e.p.d.), antes de su fallecimiento. De igual manera, aunque reposa en el expediente judicial copia del Informe Técnico: Asesoría para procedimiento de trabajo seguro, recolección de escombros elaborado por la Sociedad de Prevención de FREMAP Colombia, tal documento fue publicado en el mes de noviembre de 2013<sup>45</sup>, esto es con posterioridad a la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que, la sociedad demandada no logró demostrar que su personal fue debidamente capacitado para realizar las labores de manera adecuada sin poner en riesgo su integridad física o la vida misma.

Por lo tanto, el anterior material probatorio es consistente en indicar que el señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.) no recibió la inducción, capacitación y reentrenamiento suficiente para realizar la actividad peligrosa de colaborar en la recolección de residuos sólidos, transportarse de pie sobre un estribo ubicado en la parte externa de una Volqueta, sostenerse de los espejos del carro por sus propios medios, descender del automotor y repetir las acciones cuantas veces fuese necesario, sin sufrir caídas o accidentes de otra índole.

Así, se estima en primer lugar que la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., inobservó su deber de garantizar condiciones mínimas de inducción, capacitación, y de seguridad del occiso en calidad de empleado que se encontraba bajo su subordinación desde el 17 de diciembre de 2012.

En segundo lugar, la entidad demandada también desatendió su deber de verificar las condiciones físicas y de salud de su trabajador para desarrollar las labores fuera de las instalaciones de la empresa, “colgado a un vehículo automotor” y reasumirlas, teniendo en cuenta que ya había padecido 2 lesiones en menos de 5 meses de contratación y que estaba próximo a cumplir sus 50 años de edad, a fin de haber determinado la aptitud del señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.) como operario auxiliar de recolección de residuos sólidos y pesados en las condiciones y exigencias propuestas por la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

En tercer lugar, se otea que la sociedad contratante hizo caso omiso de la recomendación impartida por el grupo investigador de salud ocupacional el 29 de abril de 2013, esto es un mes antes del funesto accidente de tránsito, consistente en utilizar vehículos compactadores para la operación de residuos

<sup>45</sup> Folio 190A C. principal 1 – contenido de un CD en el que reposan 6 documentos tipo .pdf, entre ellos el denominado “RECOLECCIÓN DE ESCOMBROS 11-12”.

sólidos en vez de volquetas, ante el sobre esfuerzo que debían hacer los trabajadores para subir y descargar las bolsas desde los andenes hasta la parte superior de los costados del automotor.

Aunque en diligencia testimonial los señores JORGE GIOVANNY ORDUÑA REYES y JHON JAIRO MARTÍNEZ informaron de la imposibilidad de que los vehículos compactadores pudieran recoger y agrupar los residuos sólidos porque eso dañaría la maquinaria del carro, también manifestaron de la existencia de equipos complementarios, que existían remolques para apoyar la operación de recolección de escombros, empero, la demandada omitió hacer uso de los mismos y no dispuso de esas ayudas técnicas para que el día 30 de mayo de 2013 la labor de extracción de basura desarrollada por ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.) hubiese sido apoyada por métodos y procedimientos adecuados que no implicaran un desgaste físico mayor que pudo haber incidido como factor de su caída del automotor.

En cuarto lugar, la demandada omitió verificar, por un lado, que el estribo de la Volqueta de palcas UFZ206 sobre el cual se apoyaba el señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.), tuviese las dimensiones mínimas ergonómicas para que una persona, incluyendo el occiso pudiera estar en forma bípeda, y por el otro lado, que existieran manijas para sostenerse, algún cinturón o arnés que lo sujetara del vehículo mientras se encontraba en movimiento, pues según las afirmaciones del Informe Policial de Accidentes de Tránsito del 30 de mayo de 2013 y el documento del Grupo Investigador de la ARL MAPFRE que data del 27 de junio de la misma anualidad, el automotor no cumplía con las especificaciones técnicas, de seguridad, el estribo era muy angosto y el viaje se realizaba en posición insegura, con lo que se aprecia que AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., descuidó su deber como empresa prestadora de servicio público y empleadora de prever accidentes evitables en el desarrollo de su objeto social, a fin de garantizar la integridad física y vida de sus operarios y para el caso particular del difunto.

Si bien es cierto que la sociedad demandante alegó la configuración de la eximente de responsabilidad basada en la culpa exclusiva de la víctima por cuanto en su planteamiento el señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.), realizó una maniobra inesperada al lanzarse desde la Volqueta de placas UFZ206 y atravesársele al automotor lo que causó ser aprisionado por el carro, también lo es que tal afirmación se encuentra huérfana de soporte probatorio alguno por cuanto el relato de JORGE VILLARREAL MARTÍNEZ, en

calidad de testigo ocular de la ocurrencia de los hechos en el curso de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de Oficio, quien informó que el occiso se resbaló “tal vez por los guantes” que empleaba<sup>46</sup>, lo que describe la caída del operario como un hecho involuntario, que dista profundamente con la acción premeditada aducida por la parte demandada.

Tampoco es de recibo para este Despacho judicial las afirmaciones que señalan que el occiso violó el deber objetivo de cuidado que recaía sobre él en calidad de pasajero o peatón, basada en el presunto incumplimiento de la normatividad de tránsito que le prohibía remolcarse, subirse o bajarse de los vehículos en movimiento, cualquiera que fuese la operación o maniobra que realizaba para esa época, porque *contrario sensu* a tal conjetura, el artículo 83 de la Ley 769 de 2002, contempla la excepción a la restricción de llevar tripulación en la parte externa de los vehículos, la disposición en comento, prescribe:

“ARTÍCULO 83. PROHIBICIÓN DE LLEVAR PASAJEROS EN LA PARTE EXTERIOR DEL VEHÍCULO. Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos. (Subrayado fuera de texto original).

Se estima entonces que el señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.) se transportada en la parte externa de la Volqueta de placas UFZ206, en virtud de su oficio de operario auxiliar de recolección de residuos sólidos (basura) para la cual fue contratado por la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., empleadora que a su vez le dio la instrucción de ubicarse sobre el estribo del carro y por ende, la maniobra que realizaba el día 30 de mayo de 2013 no implicaba desatención a su deber objetivo de cuidado porque con ocasión de su trabajo no le era aplicable la restricción del artículo 83 del Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, en el presente asunto pese no existir una prueba directa que demuestre las causas reales de la caída del señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.) desde la volqueta de placas UFZ206, el día 30 de mayo de 2013, no obstante, para esta instancia judicial las anteriores omisiones por parte de la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en el desarrollo de la operación de recolección de residuos sólidos son factores determinantes que de haber sido corregidos a tiempo pudieron haber evitado el accidente de tránsito

<sup>46</sup> Folios 102 y 104 C. Respuesta Oficio No. J38-00139-18

y por ende el desenlace fatal, razones suficientes para evidenciar la conducta omisiva, descuidada y permisiva de la empresa empleadora en la prestación del servicio público de aseo sin las condiciones técnicas y de seguridad que incidieron en el fallecimiento de su operario auxiliar.

**5.2.- De la responsabilidad de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**

En cuanto a la responsabilidad de la EAAB E.S.P., se advierte que el 4 de diciembre de 2012, AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EAAB suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2012 cuyo objeto era realizar las actividades operativas para la prestación del servicio de aseo y acciones complementarias en toda la ciudad de Bogotá D.C., bajo la dirección y supervisión de la EAAB E.S.P.<sup>47</sup>

Asimismo que con ocasión de la existencia del Contrato Interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2012, el 17 de diciembre de 2012, el señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.), ingresó a laborar en la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en el cargo de operario de recolección.<sup>48</sup>

Dentro de los deberes convenidos por la EAAB E.S.P. en el contrato interadministrativo aludido, se encontraban las de: (i) apoyar a AGUAS DE BOGOTÁ para la protección de su personal, sus instalaciones y equipos, el cumplimiento de las obligaciones exigidas por entidades públicas de orden distrital y demás actividades vinculadas a la prestación de los servicios a cargo de aquella, (ii) brindar apoyo técnico y logístico para la operación del servicio público de aseo y actividades complementarias en el Distrito Capital de Bogotá, (iii) supervisar técnica, administrativa y financieramente el contrato pactado entre las empresas prestadoras de servicios públicos, entre otras previsiones.<sup>49</sup>

Acorde con lo razonado con antelación, en el caso de marras se evidenció que la sociedad contratante le encomendó realizar la labor de recolección de residuos sólidos al señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.) sin brindarle las condiciones técnicas y apoyo operativo requeridos para ejecutar esas actividades sin que sobre expusiera en riesgo su integridad física y vida

<sup>47</sup> Folios 191 a 206 C. principal 1, folios 207 a 210 C. principal 2.

<sup>48</sup> Folios 275 a 281 C. principal 2

<sup>49</sup> Folios 191 a 206 C. principal 1

lo que evidencia que para el 30 de mayo de 2013 la EAA E.S.P., en calidad de directora, supervisora del contrato y garante del personal contratado por AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., aun cuando pudo conjurar el hecho determinante de la producción del daño antijurídico padecido por la parte actora no intervino en la verificación de que los vehículos, indumentaria y apoyos empleados fueran los adecuados para la prestación del servicio público de aseo, en condiciones dignas y seguras para los operarios.

En ese orden de ideas, se concluye que en el caso bajo estudio la responsabilidad resulta endilgable solidariamente a AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. – EAAB por ser las encargadas de realizar las actividades operativas para la prestación del servicio de aseo y acciones complementarias en toda la ciudad de Bogotá D.C., lo que comprendía la recolección de residuos sólidos tipo escombros en las rutas donde existían puntos críticos de basuras para ser removidas.

### **5.3.- De la responsabilidad de BOGOTÁ D-C. – SECRETARÍA DE HÁBITAT**

Según las documentales allegadas por las partes procesales se advierte que entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA Y ESPECIAL DE SERVICIO PÚBLICOS - UAESP y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 017 de 2012 para la gestión y operación del servicio público de aseo en el área de la ciudad de Bogotá en sus componentes de recolección, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición final y todas las actividades de orden financiero, comercial, técnico, operativo, educativo y administrativo que ello conlleva.<sup>50</sup>

Si bien es cierto se advierte que la UAESP es una Unidad Administrativa Especial del orden distrital, del Sector Descentralizado por servicios, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat, también lo es que conforme al artículo 1° del Acuerdo No. 011 de 17 de diciembre de 2014, el Consejo Directivo de esa unidad ratificó que la misma cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y con patrimonio propio, naturaleza jurídica

---

<sup>50</sup> Folios 211 y 259 C. principal 2



otorgada desde el año 2006, por el Concejo de Bogotá con la expedición del Acuerdo No. 257 de ese año.

Lo anterior denota a su vez la independencia de la UAESP para celebrar contratos interadministrativos con otras entidades sin necesidad del aval de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, así como tampoco existe obligación de la autoridad distrital para responder o respaldar en nombre de aquella.

Así las cosas, en el presente caso estima el Despacho que para el día 30 de mayo de 2013, la Secretaría demandada no tenía injerencia alguna en la contratación interadministrativa pactada entre la UAESP y la EAAB E.S.P., así como entre la EAAB E.S.P. y AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para la prestación del servicio público de aseo de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que, no existe nexo causal con el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.), en consecuencia, se declarará probada la excepción de mérito denominada "*Falta de legitimidad en la causa por pasiva*", de carácter material.

#### **5.4.- De la responsabilidad de la llamada en garantía KLAR LOGISTIC S.A.S.**

Sobre la obligación de la llamada en garantía KLAR LOGISTIC S.A.S., según se acreditó en el proceso, el señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.) falleció el 30 de mayo de 2013 debido a la caída que sufrió desde el estribo ubicado en la parte exterior lateral derecho de la Volqueta de placas UFZ 206 y posterior aprisionamiento con las llantas traseras del mismo carro, que había sido puesto a disposición de la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. por parte de KLAR LOGISTIC S.A.S., en virtud del Contrato de Transporte No. 14 de 2013 por valor global de 160.000.000.<sup>51</sup>

De otro lado, las partes acordaron que KLAR LOGISTIC S.A.S. en calidad de contratista "*se obliga a salir en defensa de la Entidad CONTRATANTE frente a las acciones policivas, penales y civiles con ocasión de la ejecución de este contrato*". Asimismo, la llamada en garantía se obligó a constituir en favor de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., un pagaré en blanco con carta de instrucciones con respaldo de un fiador, para cubrir entre otras cosas, la responsabilidad civil extracontractual en un monto equivalente al 30% del valor del contrato.

<sup>51</sup> Folios 49-57 C. principal 1.

Así las cosas, la mencionada sociedad llamada en garantía deberá reintegrar, las sumas de dinero que AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deba pagar como consecuencia de las condenas que aquí se impongan y que en todo caso, no podrán superar el tope del amparo cubierto en el pagaré. Por tanto, se declararán no probadas las excepciones propuestas por KLAR LOGISTIC S.A.S.

#### **5.5.- De la responsabilidad de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Sobre la obligación de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., se acreditó en el proceso, que suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21206078 con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la ESP por lesiones o muerte a personas como consecuencia del desarrollo y/o ejercicio de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.<sup>52</sup>

De otra parte, en el referido contrato las partes acordaron la cobertura de la póliza para contratistas y subcontratistas independientes por un monto máximo de USD\$5.000.000.00.

Es claro que en el presente caso, la muerte del señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.) acaeció con ocasión de la ejecución del convenio interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2012 suscrito entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. y AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por lo que, los perjuicios causados a los demandantes deberán ser amparados por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Aunque la aseguradora afirmó que en el presente caso se configuró el hecho de un tercero consistente en la acción deliberada o culpa grave del conductor de la Volqueta de placas UFZ206, situación que está excluida del amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21206078, tal señalamiento frente a la conducta adoptada por el señor JORGE GIOVANNY ORDUÑA REYES no fue acreditado en el curso del proceso judicial.

---

<sup>52</sup> Folios 65-87 C. 3 llamamiento en garantía.



Así las cosas, la mencionada sociedad llamada en garantía deberá reintegrar, hasta el 100% de las sumas de dinero que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., deba solidariamente pagar como consecuencia de las condenas que aquí se impongan y que en todo caso, no superen el tope del valor asegurado, para lo cual la aseguradora deducirá la suma equivalente a \$USD 4.250 dólares del monto retribuable. Por tanto, se declararán no probadas las excepciones propuestas por ALLIANZ SEGUROS S.A.

## 6.- Indemnización de perjuicios

### 6.1.- Perjuicios Morales

El profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes solicitó el reconocimiento de perjuicios morales para cada uno de ellos sumas iguales a 100 SMLMV.

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por los demandantes para lo cual recuerda que en caso de muerte no se requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que el fallecimiento de **ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO** (q.e.p.d.) apareja aflicción moral para sus familiares más cercanos.

La reparación del daño moral en caso de muerte tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a los familiares y demás personas allegadas del fallecido. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, los cinco (5) rangos identificados según la jurisprudencia patria así<sup>53</sup>:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

<sup>53</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En este sentido, el Alto Tribunal, indicó que “Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”. Por tanto, se tasarán los daños morales, aplicando los parámetros fijados por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

Respecto de la señora **DORA YANET AMÓN NEIRA**, en calidad de compañera permanente<sup>54</sup> de ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.), se reconocerá el equivalente a 100 SMLMV<sup>55</sup>.

Así mismo, para **YULLY ANDREA RODRÍGUEZ AMÓN**, en calidad de hija de ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.)<sup>56</sup>, se le reconocerá el equivalente a 100 SMLMV.

Para **JEFFER ANCENO RODRÍGUEZ AMÓN**, en calidad de hijo de ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.)<sup>57</sup>, el Despacho le reconocerá el equivalente a 100 SMLMV.

De igual manera, para **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ AMÓN**, en calidad de hija de ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.)<sup>58</sup>, se le reconocerá el equivalente a 100 SMLMV.

Asimismo, en favor de **NICOL DANIELA LETRADO RODRÍGUEZ** y **DEREK SANTIAGO RODRÍGUEZ FAJARDO**, en calidad de nietos de ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.)<sup>59</sup>, el Despacho les reconocerá el equivalente a 50 SMLMV, para cada uno de ellos.

En atención a que en el presente proceso judicial se acreditó que la muerte del señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.) fue calificada como siniestro por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en virtud de la cobertura de la Póliza de SOAT No. 26662137<sup>60</sup>, calculó en favor de YULLY ANDREA RODRÍGUEZ AMÓN, JEFFER ANCENO RODRÍGUEZ AMÓN y MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ AMÓN la suma grupal de \$14.737.500 como indemnización por

<sup>54</sup> Conforme a las declaraciones extrajudiciales rendidas por YULLY ANDREA RODRÍGUEZ AMÓN y JEFFER ANCENO RODRÍGUEZ AMÓN obrantes a folio 23 del C. principal 1, respecto de las cuales la parte demandada no solicitó su ratificación por lo que se les otorga mérito probatorio.

<sup>55</sup> Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>56</sup> Conforme al Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 12 del C. principal 1.

<sup>57</sup> Conforme al Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 15 del C. principal 1.

<sup>58</sup> Conforme al Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 11 del C. principal 1.

<sup>59</sup> Conforme al Registro Civil de Nacimiento obrante a folios 14 y 16 del C. principal 1.

<sup>60</sup> Folio 21 C. principal 1.

P

el fallecimiento de su progenitor, respecto de la cual ordenó el pago de \$9.825.000 y dejó en estudio de liquidación, la cifra restante, por lo que, no se tiene certeza de cuál fue el guarismo final entregado a los demandantes. Por tanto, el Despacho estima procedente que AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., paguen solidariamente las condenas por perjuicios morales detalladas en este acápite para lo cual descontarán los valores que hayan sido materialmente pagados con ocasión de la afectación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito aludido, según sea el caso.

### **6.2.- Daño a la Salud o a la vida de relación**

Teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda se solicitó a favor de los demandantes los perjuicios a la vida de relación y por daño psicológico, se precisa que mediante sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 14 de septiembre de 2011 fueron incluidos dentro del daño a la salud, entendido como la denominación correcta del perjuicio a indemnizar por tratarse de una afectación a la integridad psicofísica de la persona que será resarcido siempre que se encuentre acreditado en el proceso su concreción y sea precisa su reparación.

Así las cosas, en atención a que el único daño antijurídico demostrado en el presente caso se concretó en el fallecimiento del señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.), sin que se haya acreditado que tanto su compañera permanente, hijos y nietos hayan sufrido afectación psicofísica de manera individualizada con dicho suceso lamentable, diferente a la congoja que normalmente se produce por la pérdida de un ser querido, no habrá lugar a reconocimiento por concepto de daño a salud en favor de los demandantes.

### **6.3.- Perjuicios materiales**

El apoderado judicial de la parte actora solicitó el reconocimiento de \$177.840.600.00 por concepto de lucro cesante para la señora **DORA YANET AMÓN NEIRA**, en calidad de compañera permanente de **ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO** (Q.E.P.D.) derivado de las sumas de dinero que dejó de percibir ella y sus hijos con ocasión del accidente de tránsito que produjo la muerte de su pareja y padre, respectivamente.

En el presente proceso judicial se encuentra acreditado que el señor **ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO** (Q.E.P.D.), para el día 30 de mayo de 2013, se desempeñaba como operario de recolección de residuos para la sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., y devengaba un sueldo básico mensual de \$650.000,00<sup>61</sup>.

El guarismo anterior será indexado con base en la fórmula empleada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, a efecto de obtener su valor actual, así:

$$VR = VH \times IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial}$$

$$VR = \$650.000 \times 103.54^{62} / 79.21^{63}$$

$$VR = \$849.653.00$$

Así entonces, la cifra en mención se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, a fin de aplicar la posición establecida al efecto por el Consejo de Estado<sup>64</sup>, lo cual arroja la suma de \$1.062.066.00. A esta cifra se le deduce un 25% que se supone toda persona destina a sus gastos personales. Por tanto, el salario básico para liquidar el lucro cesante es de \$796.550.00.

Así las cosas, se tendrá como ingreso base para la liquidación el arriba mencionado, esto es la suma de \$796.550.00, del cual el 50% será la base de liquidación a favor de la señora DORA YANET AMÓN NEIRA (\$398.275.00) y el 50% restante se dividirá en proporciones iguales para cada uno de los hijos del señor **ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO** (Q.E.P.D.) (\$132.758.00).

### 6.3.1.- Lucro cesante consolidado

#### Para DORA YANET AMÓN NEIRA

<sup>61</sup> Folio 41 del C. principal 1

<sup>62</sup> El Ipc actual es el último reportado para la fecha de la presente providencia que para el caso corresponde al mes de noviembre de 2019 que corresponde a 103.54, conforme a los datos publicados por el Banco de la República en su página web oficial.

<sup>63</sup> El Ipc inicial corresponde al mes de mayo de 2013 por ser en esa época que se causó el deceso del familiar de los demandantes, que corresponde a 79.21, conforme a los datos publicados por el Banco de la República en su página web oficial.

<sup>64</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 22 de abril de 2015. Reparación Directa No. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Actor: María Antonia Gómez de Carrillo y otros. Demandado: Departamento de Santander. M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la fórmula de matemática financiera que ha sido tradicionalmente utilizada por el Consejo de Estado, así:<sup>65</sup>

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$398.275 \frac{(1+0.004867)^{78.4} - 1}{0.004867} = \$37.907.020.00$$

**Para YULLY ANDREA RODRÍGUEZ AMÓN**

La demandante en calidad de hija de ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.), por concepto de indemnización por **lucro cesante consolidado** se le reconocerá la cifra que resulte de la aplicación de la fórmula de matemática financiera que ha sido tradicionalmente utilizada por el Consejo de Estado, así:<sup>66</sup>

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$132.758 \frac{(1+0.004867)^{9.87} - 1}{0.004867} = \$1.338.969.00$$

**Para JEFFER ANCENO RODRÍGUEZ AMÓN**

El demandante en calidad de hijo de ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.), por **lucro cesante consolidado** se le reconocerá las cifras que resulten de la aplicación de la fórmula de matemática financiera que ha sido tradicionalmente utilizada por el Consejo de Estado, así:<sup>67</sup>

$$S1 = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$132.758 \frac{(1+0.004867)^{9.87} - 1}{0.004867} = \$1.338.969.00$$

Es preciso señalar, que la anterior formula comprende el periodo en el que los tres hijos del difunto no habían cumplido aún los 25 años de edad, por lo que,

<sup>65</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta actualizada dividida en dos partes iguales, una para ella y otra para sus hijos; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que transcurrieron entre la fecha en que se produjo la muerte del señor Anceno Rodríguez Buitrago (q.e.p.d.) 30 de mayo de 2013 y la fecha de la presente sentencia, lo cual equivale a 78,4 meses).

<sup>66</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es el 50% de la renta actualizada dividida en 3 partes iguales para cada uno de los hijos; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que transcurrieron entre la fecha en que se produjo la muerte del señor del señor Anceno Rodríguez Buitrago (q.e.p.d.) 30 de mayo de 2013 y la fecha en que Yully Andrea Rodríguez Amón cumplió los 25 años de edad esto es, el 26 de marzo de 2014, lo cual equivale a 9,87 meses).

<sup>67</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es el 50% de la renta actualizada dividida en 3 partes iguales para cada uno de los hijos; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que transcurrieron entre la fecha en que se produjo la muerte del señor del señor Anceno Rodríguez Buitrago (q.e.p.d.) 30 de mayo de 2013 y la fecha en que Yully Andrea Rodríguez Amón cumplió los 25 años de edad esto es, el 26 de marzo de 2014, lo cual equivale a 9,87 meses).



690  
581  
591

una vez se presume la independización de Yully Andrea Rodríguez Amón, esto es, el 26 de marzo de 2014, de allí en adelante lo dejado de devengar por ella acrecerá al derecho de sus otros dos hermanos, por lo que, adicionalmente a la suma antes calculada, en favor de JEFFER ANCENO RODRÍGUEZ AMÓN, se le reconocerá la cifra resultante de la siguiente fórmula<sup>68</sup>:

$$S2 = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$199.137 \frac{(1+0.004867)^{59,46} - 1}{0.004867} = \$13.693.593.00$$

$$STotal = S1 + S2$$

$$STotal = \$1.338.969.00 + \$13.693.593.00$$

$$STotal = \$15.032.562.00$$

En consecuencia, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado se le reconocerá a JEFFER ANCENO RODRÍGUEZ AMÓN la suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$15.032.562.00) M/CTE.

#### **Para MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ AMÓN**

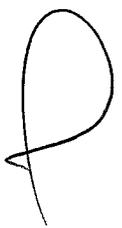
La demandante en calidad de hijo menor de ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.), por **lucro cesante consolidado** se le reconocerá las cifras que resulten de la aplicación de la fórmula de matemática financiera que ha sido tradicionalmente utilizada por el Consejo de Estado, así:<sup>69</sup>

$$S1 = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$132.758 \frac{(1+0.004867)^{9,87} - 1}{0.004867} = \$1.338.969.00$$

Es preciso señalar, que la anterior formula comprende el periodo en el que los tres hijos del difunto no habían cumplido aún los 25 años de edad, por lo que, una vez se presume la independización de Yully Andrea Rodríguez Amón, esto es, el 26 de marzo de 2014, de allí en adelante lo dejado de devengar por ella acrecerá al derecho de sus otros dos hermanos, por lo que, adicionalmente a la

<sup>68</sup> En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es el 50% de la renta actualizada dividida en 2 para cada hijo; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que transcurrieron entre la fecha en que se produjo Yully Andrea Rodríguez Amón se independizó 26 de marzo de 2014 y la fecha en que Jeffer Rodríguez Amón cumplió los 25 años de edad esto es, el 10 de marzo de 2019, lo cual equivale a 59,46 meses).

<sup>69</sup> En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es el 50% de la renta actualizada dividida en 3 partes iguales para cada uno de los hijos; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que transcurrieron entre la fecha en que se produjo la muerte del señor del señor Anceno Rodríguez Buitrago (q.e.p.d.) 30 de mayo de 2013 y la fecha en que Yully Andrea Rodríguez Amón cumplió los 25 años de edad esto es, el 26 de marzo de 2014, lo cual equivale a 9,87 meses).



suma antes calculada, en favor de MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ AMÓN, se le reconocerá<sup>70</sup>:

$$S2 = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$199.137 \frac{(1+0.004867)^{59,46} - 1}{0.004867} = \$13.693.593.00$$

De igual manera, luego de la emancipación de sus hermanos YULLY ANDREA RODRÍGUEZ AMÓN y JEFFER ANCENO RODRÍGUEZ AMÓN, habrá de reconocerse en favor de MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ AMÓN, el periodo restante entre el 10 de marzo de 2019 y la fecha de la presente sentencia, en calidad de única hija que quedaba bajo dependencia económica de su progenitor, conforme la siguiente fórmula<sup>71</sup>:

$$S3 = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$398.275 \frac{(1+0.004867)^{9,07} - 1}{0.004867} = \$3.684.115.00$$

$$STotal = S1 + S2 + S3$$

$$STotal = \$1.338.969.00 + \$13.693.593.00 + \$3.684.115.00$$

$$STotal = \$18.716.677.00$$

En consecuencia, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado se le reconocerá a favor de MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ AMÓN la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$18.716.677.00) M/CTE.

### 6.3.2.- Lucro cesante futuro

El Despacho deja sentada una regla desde ya, consistente en que a los hijos **YULLY ANDREA RODRÍGUEZ AMÓN** y **JEFFER ANCENO RODRÍGUEZ AMÓN** no se les reconocerá suma alguna por concepto de lucro cesante futuro comoquiera que para la fecha de la presente providencia los demandantes ya cumplieron cada uno la edad de 25 años, por lo que, acorde con lo iterado, se asume que dejaron de depender económicamente de sus progenitores.

<sup>70</sup> En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es el 50% de la renta actualizada dividida en 2 para cada hijo; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que transcurrieron entre la fecha en que se produjo Yully Andrea Rodríguez Amón se independizó 26 de marzo de 2014 y la fecha en que Jeffer Rodríguez Amón cumplió los 25 años de edad esto es, el 10 de marzo de 2019, lo cual equivale a 59,46 meses).

<sup>71</sup> En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta actualizada dividida en dos partes iguales, una para ella y otra para su progenitora; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que transcurrieron entre la fecha en que Jeffer Rodríguez Amón cumplió los 25 años de edad esto es, el 10 de marzo de 2019 y la fecha de la presente sentencia, lo cual equivale a 9,07 meses).



Empero, respecto a la hija menor **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ AMÓN** habrá lugar a reconocérsele el lucro cesante futuro hasta que cumpla la edad de 25 años, y de allí en adelante ese derecho acrecerá a su señora madre **DORA YANET AMÓN NEIRA**, dado que a la última el lucro cesante se le reconocerá hasta la fecha de su vida probable, conforme la siguiente fórmula<sup>72</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

**Para MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ AMÓN**<sup>73</sup>

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$398.275 \frac{(1 + 0.004867)^{110,23} - 1}{0.004867 (1.004867)^{110,23}} = \$33.917.302.00$$

**Para DORA YANET AMÓN NEIRA**<sup>74</sup>

Por una parte, se liquidará el lucro cesante que le corresponde a la compañera permanente demandante durante el lapso comprendido entre la presente sentencia y la fecha en el que su hija menor **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ AMÓN** cumple los 25 años de edad, lo cual acaecerá el 19 de febrero de 2029. El resultado de esta operación es el siguiente:

$$S1 = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$398.275 \frac{(1 + 0.004867)^{110,23} - 1}{0.004867 (1.004867)^{110,23}} = \$33.917.302.00$$

Por otra parte, también se liquidará el lucro cesante futuro que le corresponde a DORA YANET AMÓN NEIRA, luego del acrecimiento del derecho derivado de su hija MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ AMÓN, el cual se cuenta a partir de cuándo la última cumple los 25 años de edad y hasta el día máximo de probabilidad de vida que tenía el señor ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (Q.E.P.D.), que corresponde a 24.7 años (296.4 meses), para lo cual el salario

<sup>72</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del occiso de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera o de la fecha en que sus beneficiarios no tengan derecho a percibir este perjuicio, lo primero que ocurra).

<sup>73</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual dividido en 2 partes iguales porque tanto ella como su progenitora tiene derecho a percibir el lucro cesante futuro; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la presente decisión hasta los 25 años de edad de la menor en este caso 110,23 meses que le restan a aquella para alcanzar la mencionada edad).

<sup>74</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual dividido en 2 partes iguales porque tanto ella como su progenitora tiene derecho a percibir el lucro cesante futuro; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la presente decisión hasta el último día probable de vida del occiso de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

base de liquidación es \$796.550.00. El resultado de la operación es el siguiente:

$$S2 = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$796.550 \frac{(1 + 0.004867)^{296.4} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{296.4}} = \$124.851.329.00$$

$$STotal = S1 + S2$$

$$STotal = \$33.917.302.00 + \$124.851.329.00$$

$$STotal = \$158.768.631.00$$

El resumen de la indemnización de perjuicios materiales que se reconocerá a cada una de los demandantes se condensa, así, a favor de: i) **YULLY ANDREA RODRÍGUEZ AMÓN** el monto de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.338.969.00) M/CTE; ii) **JEFFER RODRÍGUEZ AMÓN** la cantidad de QUINCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$15.032.562.00) M/CTE; iii) **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ AMÓN** el monto de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$52.633.979,00) M/CTE; y iv) **DORA YANET AMÓN NEIRA** el equivalente de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$196.675.651,00) M/CTE.

#### 7.- Otras medidas de reparación integral no pecuniarias

De igual manera, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se condenen a las demandadas a presentar excusas públicas o privadas, a la familia del occiso, por la negligencia en que incurrieron y que servirá para el mejoramiento del servicio de recolección de basuras.

Observa el Despacho que sobre el reconocimiento de otros daños inmateriales diferentes a los morales y a la salud, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 indicó:

“la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener



una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación

(...)

15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.”<sup>75</sup>

Asimismo, ratificó la Alta Corporación que el objetivo de la indemnización por daño inmaterial a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados es restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos: la reparación de este daño autónomo está orientado a restaurar plenamente los derechos subjetivos de las víctimas de manera individual y colectiva.

Sin embargo, en el caso concreto, la parte demandante no acreditó cuál es el bien o derecho constitucional o convencionalmente amparado que resultó trasgredido con las conductas de las entidades demandadas y a su turno esta instancia judicial no logra verificar vulneración o afectación relevante a alguno de ellos por lo que, se denegará esta pretensión a fin de evitarse una doble reparación en atención a los perjuicios materiales e inmateriales previamente reconocidos.

## 8. - Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. La norma anterior, tal como lo entiende el Despacho, autoriza al operador judicial a imponer o no condena en costas, no porque la parte haya resultado vencida en el litigio, sino porque las circunstancias del caso así se lo indiquen.

En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, ya que las entidades demandadas incurrieron en falencias que facilitaron la ocurrencia del siniestro, por ende, con fundamento en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 DEL Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en*

<sup>75</sup> Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 28 de agosto de 2014, rad. 32988. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

*derecho*”, se fijará a cargo de las demandadas como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que deberá ser asumida equitativamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HÁBITAT**. Por tanto, se **NIEGAN** las pretensiones formuladas en su contra.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones propuestas por las demandadas **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.** así como por las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **KLAR LOGISTIC S.A.S.**

**TERCERO: DECLARAR** administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a la sociedad **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.** por el fallecimiento del señor **ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (Q.E.P.D.)**, a raíz del accidente de tránsito suscitado el día 30 de mayo de 2013.

**CUARTO: CONDENAR** solidariamente a la sociedad **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A la señora **DORA YANET AMÓN NEIRA**, en calidad de compañera permanente de **ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.)**: (i) Cien (100) SMLMV por daños morales y (ii) CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$196.675.651,00) M/CTE., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

A favor de la señora **YULLY ANDREA RODRÍGUEZ AMÓN**, en calidad de hija de **ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.)**: (i) Cien (100) SMLMV por daños morales y (ii) UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL



NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.338.969.00) M/CTE., por concepto de lucro cesante vencido.

A favor de **JEFFER ANCENO RODRÍGUEZ AMÓN**, en calidad de hijo de ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.): (i) Cien (100) SMLMV por daños morales y (ii) QUINCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$15.032.562.00) M/CTE., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

A la menor de edad **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ AMÓN**, en calidad de hija de ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.): (i) Cien (100) SMLMV por daños morales y (ii) CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$52.633.979.00) M/CTE., por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

A favor de **NICOL DANIELA LETRADO RODRÍGUEZ**, en calidad de nieta de ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.), una cifra equivalente a 50 SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

A favor de **DEREK SANTIAGO RODRÍGUEZ FAJARDO**, en calidad de nieto de ANCENO RODRÍGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d.), una suma equivalente a 50 SMLMV, por concepto de daño moral.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la sociedad **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, a deducir del total de las condenas impuestas en esta sentencia judicial las sumas pagadas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en virtud de la cobertura de la Póliza de SOAT No. 26662137. Las cifras se indexarán con base en la fórmula  $VR = VH \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$ , tomando en cuenta el IPC inicial del día de los pagos de esos dineros y el IPC final del día en que las entidades hagan el pago de las condenas impuestas en este fallo.

**SEXTO: ORDENAR** a **KLAR LOGISTIC S.A.S.**, reintegrar a la sociedad **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, lo pagado con ocasión de la presente condena, en la modalidad de daño moral, en virtud de la garantía pactada en el Contrato de Transporte No. 14 de 2013, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, reintegrar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**

**E.S.P.**, lo pagado con ocasión de la presente condena, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21206078, conforme la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

**NOVENO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**DÉCIMO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**UNDÉCIMO: TENER POR ACEPTADA** la renuncia presentada por la Dra. **CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.037.539 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. No. 143.576 del C.S. de la J. visible a folios 572 a 574 del cuaderno principal No. 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

mlbb